

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio n.º 690

Villavicencio, **13 DIC 2017**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORBERTO ESTRADA OCAMPO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00660 -00  
TEMA: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Admitida la demanda, advierte el despacho que el accionante elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución RDP 016376 de 27 de abril de 2015 radicado SOP201500003478 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-<sup>1</sup>, por lo cual ha de observarse lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone el procedimiento que corresponde adelantar, así:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...” (Negrillas fuera de texto)

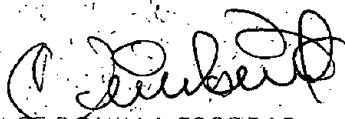
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>1</sup> Folios 5 a 12 del expediente.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar correr traslado a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada